



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia de mínima cuantía

Demandante: Ana Rosa Espinosa López

Demandado: Álvaro Usme Marín, otros y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicado del proceso: 730434089001 **2021 00133**-00

Asunto. Auto resuelve solicitud de nulidad formulada por el señor Jesús Ernesto Benavides Mahecha, tiene por contestada la demanda, recibidas excepciones y surtido el traslado de ley, y atiende memorial de renuncia y que otorga poder por la demandante.

Se encuentra al despacho por resolver, cuatro (4) memoriales allegados por las partes, relacionados con la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, la renuncia a un poder de representación y el otorgamiento de uno nuevo y finalmente el escrito de nulidad formulado por el señor Jesús Ernesto Benavides Mahecha, por conducto de su abogado.

Visto el expediente, se observa que conforme al memorial allegado por el doctor Jesús Antonio Sánchez Gómez, el Juzgado con la publicación del estado electrónico No. 20 del de septiembre de 2022, el Juzgado cumplió con lo dispuesto en lo ordenado en los Artículo 134 y 101 del CGP, respecto del traslado de las solicitudes de nulidad formuladas; En consecuencia, se procede a resolver lo pertinente.

Dentro del escrito de nulidad, el abogado Sánchez Gómez, argumenta que debe decretarse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio y ordenar la notificación de su representado Jesús Ernesto Benavides Mahecha, como quiera que la parte demandante si tenía información respecto de su dirección de notificación porque conocían de la existencia de un proceso ejecutivo en su contra que cursa en el Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, donde figura como demandante la señora NURYS CASTRO DE JARAMILLO, radicación 2019-00632-00. Aunado a lo anterior, señala que es necesario vincular al proceso a la ejecutante NURYS CASTRO DE JARAMILLO, como quiera que por estar cobrando una acreencia y tener embargado el derecho de cuota parte que le corresponde al señor Benavides Mahecha, le asiste pleno interés en el asunto.

Analizado lo anterior el Juzgado hace las siguientes consideraciones, **en primer lugar**, con auto del 11 de octubre de 2022, revisados los memoriales aportados por el abogado Sánchez Gómez, en representación del demandado Jesús Ernesto Benavides Mahecha, el Juzgado dispuso tenerlo por notificado por conducta concluyente, con lo anterior, subsanando el argumento de nulidad planteado y con ello otorgándole al referido demandado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción como en efecto lo hizo con el memorial de

contestación de la demanda y la formulación e excepciones que hace parte del expediente digital, por lo anterior, para el Juzgado no es procedente acceder a la nulidad planteada, y en segundo lugar, respecto de la vinculación del tercero acreedor a que hace referencia el abogado Sánchez Gómez, el Juzgado ordenará a la parte demandante proceder con la notificación personal de la señora NURYS CASTRO JARAMILLO, conforme los datos de notificación aportados por el demandado Jesús Ernesto Benavides Mahecha, esto es, Calle 11 No. 6-27 de Ibagué y/o al correo electrónico nurycastroj@gmail.com, cumplido con lo anterior, se ordenará lo pertinente para que continúe el proceso.

Ahora bien, obra en el expediente dos (2) memoriales electrónicos del 23 y 28 de noviembre de 2022, suscritos por la doctora María Angélica Arias Padilla y Adriana Marcela Hernández Fernández, respectivamente, por medio de los cuales presentaron renuncia a poder de presentación y el otorgamiento de uno nuevo. En efecto, vistos los referidos documentos digitales, la doctora María Angélica Arias Padilla, presentó su renuncia al poder otorgado por la demandante Ana Rosa Espinosa López, por situaciones que le impedían seguir con el encargo judicial, poniendo de presente que la demandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios; Por su parte, la doctora Adriana Marcela Hernández Fernández, presentó memorial allegando poder de representación otorgado por la demandante Espinosa López; en consecuencia, el Juzgado procederá con la aceptación de la renuncia al poder y el reconocimiento como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora Hernández Fernández.

Finalmente, obra en el expediente memorial del 17 de noviembre de 2022, por medio del cual el abogado Jesús Antonio Sánchez Gómez, en calidad de procurador judicial del demandado Jesús Ernesto Benavides Mahecha, **ESTANDO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL**, presentó la contestación de la demanda y formuló excepciones de fondo.

Visto el expediente, se tiene que, con auto del 11 de octubre de 2022, el Juzgado tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Jesús Ernesto Benavides Mahecha, providencia notificada mediante estado electrónico No. 74 del 12 de octubre de 2022, sin embargo, se advirtió que solo hasta el 3 de noviembre de 2022, le fue compartido el link del acceso al expediente al apoderado judicial del citado demandado, razón por la cual el término de los diez (10) días que otorga el procedimiento civil vigente debían contarse a partir del día siguiente a la fecha en que se compartió el link electrónico, tal y como consta en la constancia de control de términos que hace parte del expediente digital FD¹ No. 33 (Formato PDF).

Aunado con lo anterior, se advirtió en el documento electrónico en cita que, el abogado Sánchez Gómez, copió el mismo a los correos electrónicos: angelica117@hotmail.com y juanamarn205@gmail.com, los cuales de manera taxativa la que fungía como apoderada judicial al momento de ser formulada la demanda doctora MARÍA ANGÉLICA ARIAS PADILLA, consignó como direcciones de notificación electrónica de la parte demandante, con lo anterior, cumpliéndose por parte del abogado del demandado lo exigido en el Artículo 11 de la Ley 1123 de 2022, respecto del traslado de peticiones y/o demás asuntos dentro de un proceso; En consecuencia, al agotarse el traslado de las excepciones de mérito y al tenerse

¹ Folio Digital

que la demanda fue contestada dentro del término legal, el Juzgado ordenará tener por contestada la misma respecto del demandado Jesús Ernesto Benavides Mahecha, recibidas las excepciones de fondo y cumplido con el respectivo traslado exigido, como quiera que para el 17 de noviembre de 2022, la doctora Arias Padilla, aún se desempeñaba como apoderada judicial de la demandante al tenerse que su renuncia se dio con memorial del fecha 23 de noviembre de 2022, y conforme lo dispone el Artículo 76 del CGP, la renuncia se entiende desde el quinto día siguiente a la presentación del poder ante la secretaría del Juzgado, en este caso al correo electrónico.

Bajo el anterior contexto, el Juzgado al verificarse que, en el auto del 11 de octubre de 2022, ya se había advertido a las partes que, las entidades la Unidad Administrativa de Reparación Integral de las Víctimas – UARIV, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y la Oficina de Planeación del Municipio de Anzoátegui – Tolima, aún no habían allegado los conceptos que se ordenan en el Inciso 2º Numeral 6º del Artículo 375 del CGP, información necesaria para proseguir con el proceso y que se ordenó a la parte demandada notificar personalmente a la acreedora NURYS CASTRO JARAMILLO, se ordena a la señora ANA ROSA ESPINOSA LÓPEZ, para que por conducto de su apoderada judicial, proceda a gestionar directamente ante las entidades Unidad Administrativa de Reparación Integral de las Víctimas – UARIV, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y la Oficina de Planeación del Municipio de Anzoátegui – Tolima, para que aporten al proceso sus conceptos respecto de la situación jurídica del bien inmueble tipo urbano objeto de reclamación, en cumplimiento de los deberes consagrados en los Numerales 6º y 8º del Artículo 76 del CGP² y así mismo, cumpla con la carga de notificar a la acreedora Castro Jaramillo, a la dirección electrónica nurycastroj@gmail.com y/o a la Calle 11 No. 6-27 de Ibagué, en la forma que exigen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

ORDENA

Primero: **NEGAR** la solicitud de nulidad formulada por el abogado del demandado Jesús Ernesto Benavides Mahecha, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **VINCULAR** al presente proceso a la señora **NURYS CASTRO JARAMILLO**, quien funge como acreedora del demandado Jesús Ernesto Benavides Mahecha, dentro del proceso radicado bajo el número 2019-00632-00, que cursa en el Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué; En consecuencia, se ordena a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la citada señora Castro Jaramillo, en la forma que describen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: **ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder conferido por la demandante ANA ROSA ESPINOSA LÓPEZ, a la abogada María Angélica Arias Padilla, y en su lugar, **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ADRIANA

² Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

MARCELA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, conforme a las atribuciones conferidas en el poder otorgado.

Cuarto: **TENER POR CONTESTADA** la demanda y recibidas las excepciones de mérito formuladas por el demandado Jesús Ernesto Benavides Mahecha, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: **TENER POR CUMPLIDO** el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas por el demandado Jesús Ernesto Benavides Mahecha, por conducto de abogado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: **EXHORTAR** a la parte demandante para que, por conducto de su apoderada judicial, proceda a gestionar directamente ante las entidades Unidad Administrativa de Reparación Integral de las Víctimas – UARIV, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y la Oficina de Planeación del Municipio de Anzoátegui – Tolima, para que aporten al proceso sus conceptos respecto de la situación jurídica del bien inmueble tipo urbano objeto de reclamación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría se ordena que, una vez cumplido con lo ordenado, ingresar el expediente al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y la audiencia de que trata el Artículo 392 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020